

Lista correspondiente al artículo 24 del Acta de adhesión: Letonia

1. LIBRE CIRCULACIÓN DE PERSONAS

Tratado constitutivo de la Comunidad Europea;

31968 L 0360: Directiva 68/360/CEE del Consejo, de 15 de octubre de 1968, sobre suspensión de restricciones al desplazamiento y a la estancia de los trabajadores de los Estados miembros y de sus familias dentro de la Comunidad (DO L 257 de 19.10.1968, p. 13), cuya última modificación la constituye:

- 11994 N: Acta relativa a las condiciones de adhesión de la República de Austria, la República de Finlandia y el Reino de Suecia y a las adaptaciones de los Tratados (DO C 241 de 29.8.1994, p. 21);

31968 R 1612: Reglamento (CEE) n.º 1612/68 del Consejo, de 15 de octubre de 1968, relativo a la libre circulación de los trabajadores dentro de la Comunidad (DO L 257 de 19.10.1968, p. 2), cuya última modificación la constituye:

- 31992 R 2434: Reglamento (CEE) n.º 2434 del Consejo de 27.7.1992 (DO L 245 de 26.8.1992, p. 1);

31996 L 0071: Directiva 96/71/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 1996, sobre el desplazamiento de trabajadores efectuado en el marco de una prestación de servicios (DO L 18 de 21.1.1997, p. 1).

1. El artículo 39 y el párrafo primero del artículo 49 del Tratado CE sólo serán plenamente aplicables, respecto de la libre circulación de trabajadores y de la libre prestación de servicios que supongan un desplazamiento temporal de trabajadores según se define en el artículo 1 de la Directiva 96/71/CE, entre Letonia, por un lado, y Bélgica, la República Checa, Dinamarca, Alemania, Estonia, Grecia, España, Francia, Irlanda, Italia, Lituania, Luxemburgo, Hungría, los Países Bajos, Austria, Polonia, Portugal, Eslovenia, Eslovaquia, Finlandia, Suecia y el Reino Unido, por otro, con sujeción a las disposiciones transitorias establecidas en los puntos 2 a 14.
2. No obstante lo dispuesto en los artículos 1 a 6 del Reglamento (CEE) n.º 1612/68 y hasta el final del período de dos años a partir de la fecha de adhesión, los actuales Estados miembros aplicarán medidas nacionales, o medidas que resulten de acuerdos bilaterales, para regular el acceso de los nacionales letones a sus mercados de trabajo. Los actuales Estados miembros podrán seguir aplicando tales medidas hasta el final del período de cinco años a partir de la fecha de adhesión.

Los nacionales letones que estén trabajando legalmente en un Estado que ya fuese miembro antes de la adhesión y que hayan sido admitidos al mercado laboral de dicho Estado miembro durante un período ininterrumpido igual o superior a doce meses, tendrán acceso al mercado laboral de dicho Estado miembro, pero no al mercado laboral de otros Estados miembros que apliquen medidas nacionales.

Los nacionales letones admitidos al mercado laboral de un Estado que sea miembro a partir de la adhesión, durante un período ininterrumpido igual o superior a doce meses, también tendrán los mismos derechos.

Los nacionales letones contemplados en los párrafos segundo y tercero perderán los derechos que se contemplan en dichos párrafos en el caso de que abandonen voluntariamente el mercado laboral del Estado miembro en cuestión.

Los nacionales letones que estén trabajando legalmente en un Estado que ya fuese miembro antes de la adhesión, o durante un período en el transcurso del cual se aplicasen medidas nacionales, y que hubiese sido admitido al mercado laboral de dicho Estado miembro durante un período inferior a doce meses, no tendrá dichos derechos.

3. Antes de que termine el período de dos años desde la fecha de adhesión de Letonia, el Consejo revisará el funcionamiento de las medidas transitorias establecidas en el punto 2, sobre la base de un informe de la Comisión.

Al término de dicha revisión, y a más tardar al final del segundo año a partir de la fecha de adhesión de Letonia, los actuales Estados miembros notificarán a la Comisión si van a seguir aplicando medidas nacionales o medidas que resulten de acuerdos bilaterales, o si en lo sucesivo aplicarán los artículos 1 a 6 del Reglamento (CEE) n.º 1612/68. De no efectuarse la notificación, se aplicarán los artículos 1 a 6 del Reglamento (CEE) n.º 1612/68.

4. A petición de Letonia, podrá llevarse a cabo una nueva revisión. En tal caso, se aplicará el procedimiento a que se refiere el punto 3, que deberá concluir en un plazo de seis meses desde que se reciba la petición de Letonia.

5. El Estado miembro que mantenga medidas nacionales o medidas que resulten de acuerdos bilaterales hasta el final del periodo de cinco años previsto en el punto 2 podrá, en caso de graves perturbaciones en su mercado de trabajo o de que exista el riesgo de que éstas se produzcan, y previa notificación a la Comisión, seguir aplicando dichas medidas hasta el final del séptimo año desde la fecha de adhesión de Letonia. De no efectuarse la notificación, se aplicarán los artículos 1 a 6 del Reglamento (CEE) n.º 1612/68.

6. Durante los siete años siguientes a la fecha de adhesión de Letonia, los Estados miembros que, en virtud de los puntos 3, 4 ó 5, apliquen a los nacionales letones las disposiciones de los artículos 1 a 6 del Reglamento (CEE) n.º 1612/68 y que durante ese mismo periodo expidan permisos de trabajo a dichos nacionales a efectos de control, lo harán de manera automática.

7. Aquellos Estados miembros que, en virtud de los puntos 3, 4 ó 5, apliquen a los nacionales letones los artículos 1 a 6 del Reglamento (CEE) n.º 1612/68, podrán recurrir a los procedimientos que se indican seguidamente hasta el final del período de siete años a partir de la fecha de adhesión de Letonia.

Cuando uno de los Estados miembros a que se refiere el párrafo primero sufra o prevea perturbaciones en su mercado de trabajo que puedan poner en grave peligro el nivel de vida o el índice de empleo en una determinada región o una determinada profesión, informará de esta circunstancia a la Comisión y a los demás Estados miembros, facilitándoles todos los detalles pertinentes. Sobre la base de dicha información, el Estado miembro podrá solicitar a la Comisión que declare la suspensión, total o parcial, de la aplicación de los artículos 1 a 6 del Reglamento (CEE) n.º 1612/68, con el fin de restablecer la normalidad en dicha región o profesión. La Comisión adoptará una decisión sobre la suspensión y, en su caso, sobre la duración y alcance de la misma en un plazo máximo de dos semanas a partir de la recepción de la solicitud y notificará dicha decisión al Consejo. Durante las dos semanas siguientes a la fecha de la decisión de la Comisión, cualquier Estado miembro podrá solicitar al Consejo su anulación o modificación. El Consejo se pronunciará sobre dicha solicitud, por mayoría cualificada, en un plazo de dos semanas.

En casos excepcionales y urgentes, los Estados miembros a que se refiere el párrafo primero podrán suspender la aplicación de los artículos 1 a 6 del Reglamento (CEE) n.º 1612/68. Dicha suspensión deberá ir seguida de una notificación ex-post razonada a la Comisión.

8. Mientras esté en suspenso la aplicación de los artículos 1 a 6 del Reglamento (CEE) n.º 1612/68 en virtud de los puntos 2 a 5 y 7 anteriores, el artículo 11 de dicho Reglamento será aplicable en Letonia respecto de los nacionales de los actuales Estados miembros, y en los actuales Estados miembros respecto de los nacionales letones, en las condiciones que se indican a continuación:

- los miembros de la familia del trabajador mencionados en la letra a) del apartado 1 del artículo 10 del Reglamento que, en la fecha de la adhesión, residan legalmente con el trabajador en el territorio de un Estado miembro tendrán acceso inmediatamente, desde el momento de la adhesión, al mercado de trabajo de dicho Estado miembro. Lo anterior no se aplicará a los miembros de la familia de un trabajador que haya sido admitido legalmente en el mercado de trabajo de tal Estado miembro por un periodo inferior a 12 meses;
- los miembros de la familia del trabajador mencionados en la letra a) del apartado 1 del artículo 10 del Reglamento que residan legalmente con el trabajador en el territorio de un Estado miembro desde una fecha posterior a la fecha de adhesión, pero durante el periodo de aplicación de las disposiciones transitorias establecidas en los puntos precedentes, tendrán acceso al mercado de trabajo de dicho Estado miembro cuando hayan estado residiendo en su territorio durante al menos dieciocho meses o a partir del tercer año de la fecha de adhesión de Letonia, si esta fecha fuera anterior.

Las presentes disposiciones se entenderán sin perjuicio de medidas más favorables, ya sean nacionales o derivadas de acuerdos bilaterales.

9. En la medida en que determinadas disposiciones de la Directiva 68/360/CEE no puedan ir disociadas de las disposiciones del Reglamento (CEE) n.º 1612/68 cuya aplicación haya sido aplazada en virtud de los puntos 2 a 5 y 7 y 8, Letonia y los actuales Estados miembros podrán establecer excepciones a dichas disposiciones en la medida necesaria para la aplicación de lo dispuesto en los puntos 2 a 5 y 7 y 8.

10. En caso de que los actuales Estados miembros apliquen medidas nacionales, o medidas que resulten de acuerdos bilaterales, en virtud de las disposiciones transitorias anteriormente indicadas, Letonia podrá mantener en vigor medidas equivalentes con respecto a los nacionales de los Estados miembros en cuestión.

11. En caso de que alguno de los actuales Estados miembros suspenda la aplicación de los artículos 1 a 6 del Reglamento (CEE) n.º 1612/68, Letonia podrá recurrir a los procedimientos establecidos en el punto 7 con respecto a la República Checa, Estonia, Lituania, Hungría, Polonia, Eslovenia o Eslovaquia. Durante dicho periodo, los permisos de trabajo concedidos por Letonia a efectos de control a nacionales de la República Checa, Estonia, Lituania, Hungría, Polonia, Eslovenia o Eslovaquia se expedirán automáticamente.

12. Cualquiera de los actuales Estados miembros que aplique medidas nacionales de conformidad con los puntos 2 a 5 y 7 a 9 podrá estipular, en su derecho interno, una mayor libertad de circulación que la existente en la fecha de adhesión, incluido el pleno acceso al mercado de trabajo. A partir del tercer año siguiente a la fecha de adhesión de Letonia, cualquiera de los actuales Estados miembros que esté aplicando medidas nacionales podrá decidir en todo momento su sustitución por la aplicación de los artículos 1 a 6 del Reglamento (CEE) n.º 1612/68. En tal caso, se informará a la Comisión de dicha decisión.

13. Para hacer frente a las perturbaciones o amenazas de perturbación graves en sus respectivos mercados laborales, y especialmente en áreas particularmente sensibles del sector de los servicios, que puedan surgir en determinadas regiones a causa de una prestación de servicios transnacional según se define en el artículo 1 de la Directiva 96/71/CE, y mientras en virtud de las disposiciones transitorias estipuladas más arriba apliquen medidas nacionales o derivadas de acuerdos bilaterales a la libre circulación de los trabajadores letones, Alemania y Austria podrán, previa notificación a la Comisión, establecer excepciones al párrafo primero del artículo 49 del Tratado CE con objeto de limitar, en el contexto de la prestación de servicios por parte de sociedades establecidas en Letonia, el desplazamiento temporal de trabajadores cuyo derecho a trabajar en Alemania y Austria esté sujeto a medidas nacionales.

La lista de las actividades del sector servicios a las que puede aplicarse esta excepción es la siguiente:

— en Alemania:

Sector	Código Nace (*), salvo indicación en contrario
Construcción, incluidas las actividades afines	45.1 a 4; actividades enumeradas en el Anexo de la Directiva 96/71/CE
Actividades industriales de limpieza	74.70 Actividades industriales de limpieza
Otros servicios	74.87 Sólo las actividades de los decoradores de interiores

- en Austria:

Sector	Código Nace (*), salvo indicación en contrario
Actividades de los servicios relacionados con la horticultura	01.41
Industria de la piedra	26.7
Fabricación de estructuras metálicas y sus partes	28.11
Construcción, incluidas las actividades afines	45.1 a 4; actividades enumeradas en el Anexo de la Directiva 96/71/CE
Servicios de seguridad	74.60
Actividades industriales de limpieza	74.70
Atención sanitaria a domicilio	85.14
Actividades de prestación de servicios sociales sin alojamiento	85.32

(*) NACE: véase 31990 R 3037: Reglamento (CEE) n.º 3037/90 del Consejo, de 9 de octubre de 1990, relativo a la nomenclatura estadística de actividades económicas en la Comunidad Europea (DO L 293 de 24.10.1990, p. 1), cuya última modificación la constituye 32002 R 0029: Reglamento (CE) n.º 29/2002 de la Comisión, de 19.12.2001 (DO L 6 de 10.1.2002, p. 3).

En la medida en que, de conformidad con los párrafos anteriores, Alemania o Austria establezcan excepciones respecto del párrafo primero del artículo 49 del Tratado CE, Letonia podrá adoptar medidas equivalentes, previa notificación a la Comisión.

La aplicación del presente apartado no podrá generar condiciones para el desplazamiento temporal de trabajadores en el contexto de la prestación transnacional de servicios entre Alemania o Austria y Letonia que sean más restrictivas que las existentes en la fecha de la firma del Tratado de adhesión.

14. La aplicación de los puntos 2 a 5 y 7 a 12 no podrá generar, para los nacionales letones, condiciones de acceso a los mercados de trabajo de los actuales Estados miembros más restrictivas que las existentes en la fecha de la firma del Tratado de adhesión.

Sin perjuicio de la aplicación de lo dispuesto en los puntos 1 a 13, los actuales Estados miembros darán preferencia a los trabajadores que sean ciudadanos de los Estados miembros frente a los trabajadores que sean ciudadanos de países terceros, por lo que respecta al acceso a su mercado de trabajo mientras estén aplicando medidas nacionales o medidas que resulten de los acuerdos bilaterales.

Los trabajadores migrantes letones y sus familias que residan y trabajen legalmente en otro Estado miembro o los trabajadores migrantes de otros Estados miembros y sus familias que residan y trabajen legalmente en Letonia no recibirán un trato más restrictivo que el que sea de aplicación para las personas procedentes de terceros países que residan y trabajen legalmente en ese Estado miembro o en Letonia, respectivamente. Por otra parte, en aplicación del principio de preferencia comunitaria, los trabajadores migrantes de terceros países que residan y trabajen en Letonia no recibirán un trato más favorable que el que sea de aplicación para los nacionales letones.

2. LIBRE PRESTACIÓN DE SERVICIOS

1. 31994 L 0019: Directiva 94/19/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 1994, relativa a los sistemas de garantía de depósitos (DO L 135 de 31.5.1994, p. 5).

No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 7 de la Directiva 94/19/CE, el nivel mínimo de garantía no se aplicará en Letonia hasta el 31 de diciembre de 2007. Letonia velará por que la cobertura de su sistema de garantía de depósitos no sea inferior a 10.000 euros hasta el 31 de diciembre de 2005, ni inferior a 15.000 euros desde el 1 de enero de 2006 hasta el 31 de diciembre de 2007.

Durante el período transitorio, los demás Estados miembros conservarán el derecho a impedir que una sucursal de una entidad de crédito letona establecida en sus territorios ejerza sus actividades, a menos que dicha sucursal se haya integrado en un sistema de garantía de depósitos reconocido oficialmente en el territorio del Estado miembro de que se trate, con objeto de subsanar la diferencia entre el nivel de garantía letón y el nivel mínimo a que se refiere el apartado 1 del artículo 7.

2. 31997 L 0009: Directiva 97/9/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de marzo de 1997, relativa a los sistemas de indemnización de los inversores (DO L 84 de 26.3.1997, p. 22).

No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 4 de la Directiva 97/9/CE, el nivel mínimo de indemnización no se aplicará en Letonia hasta el 31 de diciembre de 2007. Letonia velará por que la cobertura de su sistema de indemnización de los inversores no sea inferior a 10.000 euros hasta el 31 de diciembre de 2005, ni inferior a 15.000 euros desde el 1 de enero de 2006 hasta el 31 de diciembre de 2007.

Durante el período transitorio, los demás Estados miembros conservarán el derecho a impedir que una sucursal de una empresa de inversión letona establecida en sus territorios ejerza sus actividades, a menos que dicha sucursal se haya integrado en un sistema de indemnización de los inversores reconocido oficialmente en el territorio del Estado miembro de que se trate, con objeto de subsanar la diferencia entre el nivel de indemnización letón y el nivel mínimo a que se refiere el apartado 1 del artículo 4.

3. LIBRE CIRCULACIÓN DE CAPITALES

Tratado de la Unión Europea;

Tratado constitutivo de la Comunidad Europea.

No obstante las obligaciones establecidas en los Tratados en los que se basa la Unión Europea, Letonia podrá mantener en vigor durante un periodo de siete años a partir de la fecha de la adhesión las normas vigentes en el momento de la firma de la presente Acta sobre la adquisición de tierras agrícolas y bosques por nacionales de los Estados miembros y por sociedades constituidas de conformidad con la legislación de otro Estado miembro que no estén establecidas ni registradas, ni tengan una sucursal o agencia en Letonia. En lo que respecta a la adquisición de tierras agrícolas y bosques, los nacionales de los Estados miembros no podrán en ningún caso recibir un trato menos favorable que el concedido en la fecha de la firma del Tratado de Adhesión, ni un trato más restrictivo que el dispensado a los nacionales de un tercer país.

Los nacionales de otro Estado miembro que deseen establecerse como agricultores autónomos y residir en Letonia y que hayan residido legalmente y desempeñado una actividad agrícola en dicho país durante un período ininterrumpido de tres años como mínimo no estarán sometidos a lo dispuesto en el párrafo anterior ni a ningún otro procedimiento distinto del aplicado a los nacionales de Letonia.

En el tercer año posterior a la fecha de adhesión se procederá a una evaluación global de esta medida transitoria. A tal efecto, la Comisión presentará un informe al Consejo. Éste, por unanimidad y a propuesta de la Comisión, podrá decidir que se reduzca o ponga término al periodo transitorio indicado en el párrafo primero.

Si hay pruebas suficientes de que al expirar el período transitorio van a producirse graves perturbaciones en el mercado letón de las tierras agrícolas, o existe el peligro de que se produzcan, la Comisión, previa solicitud de Letonia, podrá decidir prorrogar el período transitorio hasta un máximo de tres años.

4. AGRICULTURA

A. LEGISLACIÓN AGRARIA

1. 31991 R 2092: Reglamento (CEE) n.º 2092/91 del Consejo, de 24 de junio de 1991, sobre la producción agrícola ecológica y su indicación en los productos agrarios y alimenticios (DO L 198 de 22.7.1991, p. 1), modificado por última vez por:

– 32002 R 0473: Reglamento (CE) n.º 473/2002 de la Comisión de 15.3.2002 (DO L 75 de 16.3.2002, p. 21).

No obstante lo dispuesto en los apartados 1, 2 y 3 del artículo 6 del Reglamento (CEE) n.º 2092/91, en Letonia estará autorizado el uso en la agricultura ecológica de semillas, plántulas y material de reproducción no producidos con el método ecológico en explotaciones convencionales hasta el 1 de enero de 2006.

No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CEE) n.º 2092/91, en Letonia estará autorizado el uso de azúcar no producida con el método ecológico como complemento en la alimentación de las abejas de colmenares ecológicos hasta el 1 de enero de 2006.

No obstante lo dispuesto en los apartados 1 y 2 del artículo 6 del Reglamento (CEE) n.º 2092/91, en Estonia se autorizará el uso de preparados de permanganato potásico en la agricultura ecológica durante un periodo de 18 meses a partir de la fecha de la adhesión.

2. 31997 R 2597: Reglamento (CE) n.º 2597/97 del Consejo, de 18 de diciembre de 1997, por el que se establecen las normas complementarias de la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos en lo que se refiere a la leche de consumo (DO L 351 de 23.12.1997, p. 13), cuya última modificación la constituye:

– 31999 R 1602: Reglamento (CE) n.º 1602/1999 del Consejo de 19.7.1999 (DO L 189 de 22.7.1999, p. 43).

No obstante lo dispuesto en las letras b) y c) del apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 2597/97, los requisitos relativos al contenido en materia grasa no se aplicarán a la leche de consumo producida en Letonia durante un período de cinco años a partir de la fecha de la adhesión. La leche de consumo que no cumpla los requisitos relativos al contenido de materia grasa únicamente podrá comercializarse en Letonia o exportarse a terceros países.

3. 31999 R 1254: Reglamento (CE) n.º 1254/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de vacuno (DO L 160 de 26.6.1999, p. 21), cuya última modificación la constituye:

- 32001 R 2345: Reglamento (CE) n.º 2345/2001 de la Comisión de 30.11.2001 (DO L 315 de 1.12.2001, p. 29).

No obstante lo dispuesto en la letra f) del artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 1254/1999, Letonia podrá considerar, hasta el final del año 2006, que las vacas de las razas enumeradas en el anexo I del Reglamento (CE) n.º 2342/1999 de la Comisión, de 28 de octubre de 1999, que establece disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n.º 1254/1999 del Consejo por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de vacuno, en lo relativo a los regímenes de primas ¹ reúnen las condiciones de atribución de la prima por vaca nodriza estipuladas en la subsección 3 del Reglamento (CE) n.º 1254/1999, siempre que hayan sido cubiertas o inseminadas por toros de una raza cárnica.

¹ DO L 281 de 4.11.1999, p. 30.

B. LEGISLACIÓN VETERINARIA Y FITOSANITARIA

I. LEGISLACIÓN VETERINARIA

1. 31964 L 0433: Directiva 64/433/CEE del Consejo relativa a las condiciones sanitarias de producción y comercialización de carnes frescas (DO P 121 de 29.7.1964, p. 2012, modificada y consolidada posteriormente por DO L 268 de 24.9.1991), y cuya última modificación la constituye:

– 31995 L 0023: Directiva 95/23/CE del Consejo de 22.6.1995 (DO L 243 de 11.10.1995, p. 7);

31971 L 0118: Directiva 71/118/CEE del Consejo, de 15 de febrero de 1971, relativa a problemas sanitarios en materia de producción y comercialización de carne fresca de aves de corral (DO L 55 de 8.3.1971, p. 23, modificada y consolidada posteriormente por DO L 62 de 15.3.1993, p. 6), cuya última modificación la constituye:

– 31997 L 0079: Directiva 97/79/CE del Consejo de 18.12.1997 (DO L 24 de 30.1.1998, p. 31);

31977 L 0099: Directiva 77/99/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1976, relativa a problemas sanitarios en materia de producción y comercialización de productos cárnicos y de otros determinados productos de origen animal (DO L 26 de 31.1.1977, p. 85, modificada y consolidada posteriormente por DO L 57 de 2.3.1992, p. 1), cuya última modificación la constituye:

– 31997 L 0076: Directiva 97/76/CE del Consejo de 16.12.1997 (DO L 10 de 16.1.1998, p. 25);

31991 L 0493: Directiva 91/493/CEE del Consejo, de 22 de julio de 1991, por la que se fijan las normas sanitarias aplicables a la producción y a la puesta en el mercado de los productos pesqueros (DO L 268 de 24.9.1991, p. 15), cuya última modificación la constituye:

– 31997 L 0079: Directiva 97/79/CE del Consejo de 18.12.1997 (DO L 24 de 30.1.1998, p. 31);

31992 L 0046: Directiva 92/46/CEE del Consejo, de 16 de junio de 1992, por la que se establecen las normas sanitarias aplicables a la producción y comercialización de leche cruda, leche tratada térmicamente y productos lácteos (DO L 268 de 14.9.1992, p. 1), cuya última modificación la constituye:

– 31996 L 0023: Directiva 96/23/CE del Consejo de 29.4.1996 (DO L 125 de 23.5.1996, p. 10);

31994 L 0065: Directiva 94/65/CE del Consejo, de 14 de diciembre de 1994, por la que se establecen los requisitos aplicables a la producción y a la comercialización de carne picada y preparados de carne (DO L de 31.12.1994, p. 10).

- a) Los requisitos estructurales fijados en el anexo I de la Directiva 64/433/CEE, en el anexo I de la Directiva 71/118/CEE, en los anexos A y B de la Directiva 77/99/CEE, en el anexo de la Directiva 91/493/CEE, en el anexo B de la Directiva 92/46/CEE y en el anexo I de la Directiva 94/65/CE no se aplicarán a los establecimientos de Letonia enumerados en el apéndice A de este anexo hasta el 31 de diciembre de 2005, en las condiciones fijadas a continuación.

- b) Mientras los establecimientos mencionados en la letra a) se acojan a lo dispuesto en la misma, los productos procedentes de dichos establecimientos únicamente se comercializarán en el mercado nacional o se utilizarán para la transformación posterior en establecimientos nacionales también cubiertos por lo dispuesto en la letra a), independientemente de la fecha de comercialización. Dichos productos llevarán una marca sanitaria especial.

En el caso de los productos de la pesca frescos, preparados o transformados, éstos sólo se comercializarán en el mercado nacional o se manipularán o someterán a una transformación posterior en el mismo establecimiento, independientemente de la fecha de comercialización. Los productos pesqueros frescos, preparados o transformados irán embalados y/o envasados en unidades comerciales y llevarán una marca especial de identificación.

El párrafo primero se aplicará también a todos los productos procedentes de establecimientos cárnicos integrados, en caso de que una parte del establecimiento esté sujeta a lo dispuesto en la letra a).

Los establecimientos de transformación de leche enumerados en el apéndice A de este anexo podrán recibir entregas de leche cruda de explotaciones lecheras que no se ajusten a lo dispuesto en el punto 1 de la parte A del capítulo IV del anexo A de la Directiva 92/46/CEE, siempre que dichas explotaciones figuren en una lista que las autoridades letonas establezcan a dicho efecto.

La leche cruda entregada en el transcurso del año 2005 por las granjas que no cumplan lo dispuesto en el capítulo VI, A 1) del anexo A de la Directiva 92/46/CEE sólo podrá ser usada para la elaboración de queso con un período de maduración de más de sesenta días.

- c) Letonia garantizará el cumplimiento gradual de los requisitos estructurales mencionados en la letra a) en los plazos que se fijan en el apéndice A del presente anexo para corregir las deficiencias existentes. Letonia velará por que sólo puedan seguir funcionando los establecimientos que cumplan plenamente dichos requisitos el 31 de diciembre de 2005. Letonia presentará a la Comisión informes anuales sobre los progresos realizados en cada uno de los establecimientos enumerados en el apéndice A, e incluirá en ellos una lista de los establecimientos que hayan concluido la adaptación durante el año en cuestión.
- d) La Comisión podrá actualizar el apéndice A a que se refiere la letra a) antes de la adhesión y hasta el 31 de diciembre de 2005, y, en ese contexto, podrá añadir de forma limitada o suprimir establecimientos concretos en función de los progresos realizados en la corrección de las deficiencias existentes y de los resultados del proceso de supervisión.

De conformidad con el artículo 16 de la Directiva 64/433/CEE, el artículo 21 de la Directiva 71/118/CEE, el artículo 20 de la Directiva 77/99/CEE, el artículo 15 de la Directiva 91/493/CEE, el artículo 31 de la Directiva 92/46/CEE y el artículo 20 de la Directiva 94/65/CE, se adoptarán normas de desarrollo detalladas que garanticen el buen funcionamiento del régimen transitorio indicado.

2. 32002 R 1774: Reglamento (CE) n.º 1774/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de octubre de 2002, por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales no destinados al consumo humano (DO L 273 de 10.10.2002, p. 1)

- a) Los requisitos estructurales mencionados en el apéndice B de este anexo en relación con el capítulo I del Anexo V y el capítulo I del Anexo VII del Reglamento (CE) n.º 1774/2002 no se aplicarán a los establecimientos de Letonia enumerados en el apéndice B hasta el 31 de diciembre de 2004, en las condiciones que se indican a continuación.
- b) Los establecimientos a que se refiere la letra a) sólo podrán manipular, transformar y almacenar material de la categoría 3 tal como se define en el artículo 6 del Reglamento (CE) n.º 1774/2002. Mientras dichos establecimientos estén acogidos a lo dispuesto en la letra a), los productos que procedan de ellos sólo se pondrán en el mercado nacional letón y no podrán utilizarse en productos destinados a otros Estados miembros, con independencia de su fecha de comercialización. Dichos productos deberán llevar una marca sanitaria específica
- c) Letonia garantizará el cumplimiento gradual de los requisitos estructurales mencionados en la letra a) en los plazos que se fijan en el apéndice B para corregir las deficiencias existentes. Letonia garantizará que sólo los establecimientos que cumplan plenamente dichos requisitos el 31 de diciembre de 2004 puedan seguir funcionando. Letonia presentará a la Comisión un informe anual sobre los progresos realizados en cada uno de los establecimientos enumerados en el apéndice B, incluyendo en ellos una lista de los establecimientos que hayan concluido la adaptación durante dicho año.

- d) La Comisión podrá actualizar el apéndice B contemplado en la letra a) antes de la adhesión y hasta el 31 de diciembre de 2004 y podrá, en este contexto, añadir de forma limitada o suprimir establecimientos concretos, atendiendo a los progresos realizados en la corrección de las deficiencias existentes y a los resultados del proceso de supervisión.

Se adoptarán de conformidad con el procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 33 del Reglamento (CE) n.º 1774/2002 normas de desarrollo detalladas que garanticen el buen funcionamiento del régimen transitorio indicado.

II. LEGISLACIÓN FITOSANITARIA

32002 L 0053: Directiva 2002/53/CE del Consejo, de 13 de junio de 2002, referente al catálogo común de las variedades de las especies de plantas agrícolas (DO L 193 de 20.7.2002, p. 1);

32002 L 0055: Directiva 2002/55/CE del Consejo, de 13 de junio de 2002, referente a la comercialización de semillas de plantas hortícolas (DO L 193 de 20.7.2002, p. 33).

Letonia podrá aplazar por un periodo de cinco años a partir de la fecha de adhesión la aplicación de las Directivas 2002/53/CE y 2002/55/CE por lo que respecta a la comercialización en su territorio de semillas de las variedades enumeradas en sus respectivos catálogos nacionales de variedades de especies de plantas agrícolas y de variedades de especies de plantas hortícolas que no hayan sido aceptadas oficialmente con arreglo a lo dispuesto en dichas Directivas. Durante este periodo, dichas semillas no podrán comercializarse en el territorio de otros Estados miembros.

5. PESCA

31992 R 3760: Reglamento (CEE) n.º 3760/92 del Consejo, de 20 de diciembre de 1992, por el que se establece un régimen comunitario de la pesca y la acuicultura (DO L 389 de 31.12.1992, p. 1), modificado por última vez por:

- 31998 R 1181: Reglamento (CE) n.º 1181/98 del Consejo de 4 de junio de 1998 (DO L 164 de 9.6.1998, p. 1).

El Reglamento (CEE) n.º 3760/92 se aplicará a Letonia con sujeción a las siguientes disposiciones específicas:

El porcentaje que ha de asignarse a Letonia de las posibilidades de pesca comunitarias correspondientes a poblaciones sujetas a una limitación de capturas quedará establecido, por especie y por zona, de la forma siguiente:

Especie	División CIEM o zona IBSFC	Porcentaje de Letonia (%)
Arenque	III b, c, d ⁽¹⁾ , excepto la unidad de gestión 3 del IBSFC	7,280
Espadines	III b, c, d ⁽¹⁾	13,835
Salmón	III b, c, d ⁽¹⁾ , excepto la Subdivisión 32 del IBSFC	13,180
Bacalao	III b, c, d ⁽¹⁾	7,126

(1) Aguas comunitarias

Estos porcentajes se usarán para la primera atribución de las posibilidades de pesca asignadas a Letonia de conformidad con el procedimiento establecido en el apartado 4 del artículo 8 del Reglamento (CEE) n.º 3760/92.

Además, la parte de Letonia en las posibilidades de pesca de la Comunidad en la zona de regulación NAFO vendrá determinada por el Consejo por mayoría cualificada a propuesta de la Comisión, sobre la base del equilibrio vigente en la NAFO durante el período inmediatamente anterior a la adhesión.

6. POLÍTICA DE TRANSPORTES

1. 31985 R 3821: Reglamento (CEE) n.º 3821/85 del Consejo, de 20 de diciembre de 1985, relativo al aparato de control en el sector de los transportes por carretera (DO L 370 de 31.12.1985, p. 8), cuya última modificación la constituye:

– 32002 R 1360: Reglamento (CE) n.º 1360/2002 de la Comisión de 13.6.2002 (DO L 207 de 5.8.2002, p. 1).

No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 3821/85, el requisito referente a la instalación y utilización del aparato de control en los vehículos matriculados destinados al transporte por carretera de viajeros o de mercancías no se aplicará en Letonia hasta el 1 de enero de 2005 a los vehículos matriculados antes del 1 de enero de 2001 y destinados a realizar transportes nacionales exclusivamente. Los conductores de estos vehículos llevarán el registro de los tiempos de conducción y de descanso en un cuaderno de a bordo personal.

2. 31993 R 3118: Reglamento (CEE) nº 3118/93 del Consejo, de 25 de octubre de 1993, por el que se aprueban las condiciones de admisión de transportistas no residentes en los transportes nacionales de mercancías por carretera en un Estado miembro (DO L 279 de 12.11.1993, p. 1), cuya última modificación la constituye:

– 32002 R 0484: Reglamento (CE) nº 484/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo de 1.3.2002 (DO L 76 de 19.3.2002, p. 1).

a) No obstante lo dispuesto en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3118/93 y hasta que transcurran dos años desde la fecha de adhesión, los transportistas establecidos en Letonia no podrán efectuar transportes nacionales de mercancías por carretera en los demás Estados miembros ni, a su vez, los transportistas establecidos en los demás Estados miembros podrán efectuar transportes nacionales de mercancías por carretera en Letonia.

- b) Antes de que transcurran dos años desde la fecha de adhesión de Letonia, los Estados miembros notificarán a la Comisión si van a prolongar este plazo por un máximo de dos años o si en lo sucesivo aplicarán plenamente el artículo 1 del Reglamento. De no efectuarse la notificación, será de aplicación el artículo 1 del Reglamento. Únicamente los transportistas establecidos en los Estados miembros en los que se aplique el artículo 1 del Reglamento podrán efectuar transportes nacionales de mercancías por carretera en los Estados miembros en los que también se aplica dicho artículo 1.
- c) Antes de que transcurran cuatro años desde la fecha de adhesión de Letonia y en caso de graves perturbaciones en el mercado nacional del transporte por carretera o de que exista el riesgo de que éstas se produzcan, los Estados miembros en los que no se aplique el artículo 1 del Reglamento en virtud de lo dispuesto en la letra b), notificarán a la Comisión si van a prolongar este plazo por un máximo de un año o si en lo sucesivo aplicarán plenamente el artículo 1 del Reglamento. De no efectuarse la notificación, será de aplicación el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3118/93. Únicamente los transportistas establecidos en los Estados miembros en los que se aplique el artículo 1 del Reglamento podrán efectuar transportes nacionales de mercancías por carretera en los Estados miembros en los que también se aplica dicho artículo 1.

- d) Mientras el artículo 1 del Reglamento no sea de plena aplicación en todos los Estados miembros, aquellos Estados miembros en los que sí se aplique dicho artículo en virtud de las letras b) ó c) podrán recurrir al procedimiento que se expone a continuación.

Cuando uno de los Estados miembros contemplados en el párrafo anterior sufra graves perturbaciones en su mercado nacional, o en sectores del mismo, causadas o agravadas por el cabotaje como, por ejemplo, que haya una oferta excesivamente superior a la demanda o que se vea amenazada la estabilidad financiera o la supervivencia de un número significativo de empresas de transporte de mercancías por carretera, dicho Estado miembro informará a la Comisión y a los demás Estados miembros y les facilitará todos los datos pertinentes. Basándose en esta información, el Estado miembro podrá solicitar a la Comisión que suspenda, total o parcialmente, la aplicación del artículo 1 del Reglamento, a fin de que la situación vuelva a la normalidad.

La Comisión examinará la situación basándose en los datos que facilite el Estado miembro de que se trate y, en el plazo de un mes a partir de la recepción de la solicitud, decidirá si es necesario adoptar medidas de salvaguardia. Será de aplicación el procedimiento expuesto en los párrafos segundo, tercero y cuarto del apartado 3 y en los apartados 4, 5 y 6 del artículo 7 del Reglamento.

En casos excepcionales y urgentes, cualquier Estado miembro de los contemplados en el párrafo primero podrá suspender la aplicación del artículo 1 del Reglamento, suspensión que deberá ir seguida de una notificación motivada a la Comisión.

- e) Cuando, en virtud de las letras a) a c), no se aplique el artículo 1 del Reglamento (CEE) n.º 3118/93, los Estados miembros podrán regular el acceso al transporte nacional de mercancías por carretera mediante un intercambio progresivo de autorizaciones de cabotaje basado en acuerdos bilaterales. También podrá contemplarse la posibilidad de una liberalización total de los servicios.
 - f) La aplicación de las letras a) a d) no deberá dar lugar a un acceso al transporte nacional de mercancías por carretera más restrictivo que el imperante en el momento de la firma del Tratado de Adhesión.
3. 31996 L 0026: Directiva 96/26/CE del Consejo, de 29 de abril de 1996, relativa al acceso a la profesión de transportista de mercancías y de transportista de viajeros por carretera, así como al reconocimiento recíproco de los diplomas, certificados y otros títulos destinados a favorecer el ejercicio de la libertad de establecimiento de estos transportistas en el sector de los transportes nacionales e internacionales (DO L 124 de 23.5.1996, p. 1), cuya última modificación la constituye:
- 31998 L 0076: Directiva 98/76/CE del Consejo de 1.10.1998 (DO L 277 de 14.10.1998, p. 17).

La letra c) del apartado 3 del artículo 3 de la Directiva 96/26/CE no se aplicará en Letonia hasta el 31 de diciembre de 2006 a las empresas de transportes dedicadas exclusivamente al transporte nacional de mercancías y de viajeros por carretera.

El capital y las reservas de que deberán disponer dichas empresas irán aumentándose paulatinamente hasta alcanzar los importes mínimos previstos en dicho artículo con arreglo al siguiente calendario:

- para el 1 de enero de 2004, cada empresa deberá disponer de un capital y de reservas cuyo valor sea como mínimo de 3.000 euros por vehículo utilizado, o de 150 euros por tonelada de peso máximo autorizado de los vehículos de transporte de mercancías utilizados por la empresa, o de 150 euros por asiento de los vehículos de transporte de viajeros utilizados por la empresa, tomándose en consideración el cálculo que dé la cifra menos elevada;
- para el 1 de enero de 2005, cada empresa deberá disponer de un capital y de reservas cuyo valor sea como mínimo de 6.750 euros cuando se utilice un solo vehículo y de 3.750 euros por cada vehículo adicional.

7. FISCALIDAD

1. 31977 L 0388: Sexta Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios - Sistema común del Impuesto sobre el Valor Añadido: base imponible uniforme (DO L 145 de 13.6.1977, p. 1), cuya última modificación la constituye:

– 32002 L 0038: Directiva 2002/38/CE del Consejo de 7.5.2002 (DO L 128 de 15.5.2002, p. 41).]

- a) No obstante lo dispuesto en la letra a) del apartado 3 del artículo 12 de la Directiva 77/388/CEE, Letonia podrá mantener hasta el 31 de diciembre de 2004 una exención del impuesto sobre el valor añadido (IVA) en el suministro de calefacción a los hogares.
- b) Sin perjuicio del procedimiento establecido en el artículo 27 de la Directiva 77/388/CEE, Letonia podrá seguir aplicando hasta un año después de la fecha de adhesión un procedimiento simplificado para el impuesto sobre el valor añadido en lo que se refiere al comercio de madera.

A efectos de la aplicación de la letra b) del apartado 3 del artículo 28 de la Directiva 77/388/CEE, Letonia podrá seguir manteniendo la exención del impuesto sobre el valor añadido los servicios prestados por autores, artistas e intérpretes de obras de arte, mencionadas en el punto 2 del anexo F de la Directiva mientras se aplique la misma exención en cualquiera de los actuales Estados miembros, o, hasta que se cumpla la condición enunciada en el apartado 4 del artículo 28 de dicha Directiva, si ello tuviese lugar antes.

A efectos de la aplicación de la letra b) del apartado 3 del artículo 28 de la Directiva 77/388/CEE, Letonia también podrá mantener la exención del impuesto sobre el valor añadido el transporte internacional de personas, contempladas en el punto 17 del anexo F de la Directiva mientras se aplique la misma exención en cualquiera de los actuales Estados miembros, o, hasta que se cumpla la condición enunciada en el apartado 4 del artículo 28 de dicha Directiva, si ello tuviese lugar antes.

2. 31992 L 0079: Directiva 92/79/CEE del Consejo, de 19 de octubre de 1992, relativa a la aproximación de los impuestos sobre los cigarrillos (DO L 316 de 31.10.1992, p. 8), cuya última modificación la constituye:

– 32002 L 0010: Directiva 2002/10/CE del Consejo de 12.2.2002 (DO L 46 de 16.2.2002, p. 26).

No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 2 de la Directiva 92/79/CEE, Letonia podrá aplazar hasta el 31 de diciembre de 2009 la aplicación del impuesto especial mínimo global calculado sobre el precio de venta al por menor (incluidos todos los impuestos) para los cigarrillos de la categoría de precio más demandada, siempre que durante este período Letonia vaya ajustando gradualmente sus tipos del impuesto especial al impuesto especial mínimo global previsto en la Directiva.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 8 de la Directiva 92/12/CEE del Consejo, de 25 de febrero de 1992, relativa al régimen general, tenencia, circulación y controles de los productos objeto de impuestos especiales ¹, previa notificación a la Comisión y mientras se aplique la excepción antes señalada, los Estados miembros podrán mantener para los cigarrillos procedentes de Letonia que pueden introducirse en sus territorios sin tener que pagar otro impuesto especial los mismo límites cuantitativos que aplican a las importaciones procedentes de terceros países. Los Estados miembros que se acojan a esta posibilidad podrán realizar los controles necesarios siempre que estos no afecten al correcto funcionamiento del mercado interior.

8. POLÍTICA SOCIAL Y EMPLEO

SEGURIDAD E HIGIENE

1. 31989 L 0654: Directiva 89/654/CEE del Consejo, de 30 de noviembre de 1989, relativa a las disposiciones mínimas de seguridad y de salud en los lugares de trabajo (primera Directiva específica con arreglo al apartado 1 del artículo 16 de la Directiva 89/391/CEE) (DO L 393 de 30.12.1989, p. 1).

La Directiva 89/654/CEE no se aplicará en Letonia hasta el 31 de diciembre de 2004 con respecto a las instalaciones que ya estuvieran en uso el 27 de marzo de 2002.

¹ DO L 76 de 23.3.1992, p. 1. Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 2000/47/CE (DO L 193 de 29.7.2000, p. 73).

A partir de la fecha de adhesión y hasta el final del período antes indicado, Letonia seguirá facilitando periódicamente a la Comisión información actualizada en relación con el calendario y las medidas que tome para garantizar el cumplimiento de la Directiva.

2. 31989 L 0655: Directiva 89/655/CEE del Consejo, de 30 de noviembre de 1989, relativa a las disposiciones mínimas de seguridad y de salud para la utilización por los trabajadores en el trabajo de los equipos de trabajo (segunda Directiva específica con arreglo al apartado 1 del artículo 16 de la Directiva 89/391/CEE) (DO L 393 de 30.12.1989, p. 13), cuya última modificación la constituye:

– 32001 L 0045: Directiva 2001/45/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 27.6.2001 (DO L 195 de 19.7.2001, p. 46).

La Directiva 89/655/CEE no se aplicará en Letonia hasta el 1 de julio de 2004 por lo que respecta a los equipos de trabajo que ya estuvieran en uso el 31 de diciembre de 2002.

A partir de la fecha de adhesión y hasta el final del período antes indicado, Letonia seguirá facilitando periódicamente a la Comisión información actualizada en relación con el calendario y las medidas que tome para garantizar el cumplimiento de la Directiva.

3. 31990 L 0270: Directiva 90/270/CEE del Consejo, de 29 de mayo de 1990, referente a las disposiciones mínimas de seguridad y de salud relativas al trabajo con equipos que incluyen pantallas de visualización (quinta Directiva específica con arreglo al apartado 1 del artículo 16 de la Directiva 89/391/CEE) (DO L 156 de 21.6.1990, p. 14).

La Directiva 90/270/CEE no se aplicará en Letonia hasta el 31 de diciembre de 2004 con respecto a las instalaciones que ya estuvieran en uso el 1 de junio de 2001.

A partir de la fecha de adhesión y hasta el final del período antes indicado, Letonia seguirá facilitando periódicamente a la Comisión información actualizada en relación con el calendario y las medidas que tome para garantizar el cumplimiento de la Directiva.

9. ENERGÍA

31968 L 0414: Directiva 68/414/CEE del Consejo, de 20 de diciembre de 1968, por la que se obliga a los Estados Miembros de la CEE a mantener un nivel mínimo de reservas de petróleo crudo y/o productos petrolíferos (DO L 308 de 23.12.1968, p. 14), modificada por última vez por:

- 31998 L 0093: Directiva 98/93/CE del Consejo de 14.12.1998 (DO L 358 de 31.12.1998, p. 100).

No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 1 de la Directiva 68/414/CEE, el nivel mínimo de reservas de productos petrolíferos no se aplicará en Letonia hasta el 31 de diciembre de 2009. Letonia velará por que su nivel mínimo de reservas de productos petrolíferos sea equivalente, para cada una de las categorías de productos petrolíferos mencionadas en el artículo 2, al menos a los siguientes días de consumo medio interno diario, según se define en el apartado 1 del artículo 1:

- 40 días de reservas de la categoría de productos "fueoils" y 23 días de las restantes categorías de productos en la fecha de la adhesión;
- 50 días de reservas de la categoría de productos "fueoils" y 30 días de las restantes categorías de productos para el 31 de diciembre de 2004;
- 55 días de reservas de la categoría de productos "fueoils" y 35.5 días de las restantes categorías de productos para el 31 de diciembre de 2005;
- 60 días de reservas de la categoría de productos "fueoils" y 41 días de las restantes categorías de productos para el 31 de diciembre de 2006;
- 70 días de reservas de la categoría de productos "fueoils" y 49 días de las restantes categorías de productos para el 31 de diciembre de 2007;

- 80 días de reservas de la categoría de productos "fueloils" y 67 días de las restantes categorías de productos para el 31 de diciembre de 2008;
- 90 días de reservas de todas las categorías de productos para el 31 de diciembre de 2009.

10. MEDIO AMBIENTE

A. CALIDAD DEL AIRE

31994 L 0063: Directiva 94/63/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de diciembre de 1994, sobre el control de emisiones de compuestos orgánicos volátiles (COV) resultantes del almacenamiento y distribución de gasolina desde las terminales a las estaciones de servicio (DO L 365 de 31.12.1994, p. 24).

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 3 y en el anexo I de la Directiva 94/63/CE, los requisitos relativos a las instalaciones de almacenamiento existentes en las terminales no se aplicarán en Letonia:

- hasta el 31 de diciembre de 2005, a 17 instalaciones de almacenamiento con unas salidas cargadas inferiores a 25 000 toneladas anuales;
- hasta el 31 de diciembre de 2006, a otras 3 instalaciones de almacenamiento con unas salidas cargadas inferiores a 25 000 toneladas anuales;
- hasta el 31 de diciembre de 2008, a otras 19 instalaciones de almacenamiento con unas salidas cargadas inferiores a 25 000 toneladas anuales.

2. No obstante lo dispuesto en el artículo 4 y en el anexo II de la Directiva 94/63/CE, los requisitos relativos a la carga y descarga de equipos en las terminales no se aplicarán en Letonia:

- hasta el 31 de diciembre de 2005, a 1 terminal con unas salidas inferiores a 25 000 toneladas anuales;
- hasta el 31 de diciembre de 2006, a otros 17 terminales con unas salidas inferiores a 25 000 toneladas anuales;
- hasta el 31 de diciembre de 2007, a un terminal con unas salidas inferiores a 25 000 toneladas anuales;
- hasta el 31 de diciembre de 2008, a otros 20 terminales con unas salidas inferiores a 25 000 toneladas anuales.

3. No obstante lo dispuesto en el artículo 5 de la Directiva 94/63/CE, los requisitos relativos a los depósitos móviles existentes en las terminales no se aplicarán en Letonia hasta el 31 de diciembre de 2008 a 68 camiones cisterna.
4. No obstante lo dispuesto en el artículo 6 y en el anexo III de la Directiva 94/63/CE, los requisitos relativos a la carga de las instalaciones de almacenamiento existentes en las estaciones de servicio no se aplicarán en Letonia:
 - hasta el 31 de diciembre de 2004, a 56 estaciones de servicio con unas salidas superiores a 1000 m³ anuales pero inferiores o iguales a 2000 m³ anuales;
 - hasta el 31 de diciembre de 2008, a 112 estaciones de servicio con unas salidas superiores a 500 m³ anuales pero inferiores o iguales a 1000 m³ anuales, y a 290 estaciones de servicio con unas salidas inferiores a 500 m³ anuales.

B. GESTIÓN DE RESIDUOS

1. 31993 R 0259: Reglamento (CEE) n° 259/93 del Consejo, de 1 de febrero de 1993, relativo a la vigilancia y al control de los traslados de residuos en el interior, a la entrada y a la salida de la Comunidad Europea (DO L 30 de 6.2.1993, p. 1), modificado por:
 - 32001 R 2557: Reglamento (CE) n° 2557/2001 de la Comisión de 28.12.2001 (DO L 349 de 31.12.2001, p. 1).

- a) Hasta el 31 de diciembre de 2010, todos los traslados a Letonia de residuos destinados a la valorización enumerados en los anexos II, III y IV del Reglamento (CEE) nº 259/93 y los traslados de residuos destinados a la valorización no enumerados en dichos anexos se notificarán a las autoridades competentes y se tratarán de conformidad con los artículos 6, 7 y 8 del Reglamento.
- b) No obstante lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 7 del Reglamento (CEE) 259/93, las autoridades competentes se opondrán a los traslados de residuos destinados a la valorización enumerados en los anexos II, III y IV del Reglamento y a los traslados de residuos destinados a la valorización no enumerados en dichos anexos que se destinen a una instalación acogida a una excepción temporal de determinadas disposiciones de la Directiva 96/61/CE relativa a la prevención y al control integrador de la contaminación ¹, durante el periodo en que se aplique dicha excepción temporal a la instalación de destino.

2. 31994 L 0062: Directiva 94/62/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de diciembre de 1994, relativa a los envases y residuos de envases (DO L 365 de 31.12.1994, p. 10).

No obstante lo dispuesto en las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 6 de la Directiva 94/62/CE, Letonia alcanzará los objetivos de valorización y de reciclado para los siguientes materiales de envasado a más tardar el 31 de diciembre de 2007, de acuerdo con los siguientes objetivos intermedios:

- reciclado de plásticos: el 11 % en peso para la fecha de la adhesión, el 12 % para 2004, el 13 % para 2005 y el 14 % para 2006;

¹ DO L 257 de 10.10.1996, p. 26.

- tasa global de valorización: el 33 % en peso para la fecha de la adhesión, el 37 % para 2004, el 42 % para 2005 y el 46 % para 2006.

3. 31999 L 0031: Directiva 1999/31/CE del Consejo, de 26 de abril de 1999, relativa al vertido de residuos (DO L 182 de 16.7.1999, p. 1).

Sin perjuicio de lo dispuesto en la Directiva 75/442/CEE ¹, en su versión modificada, y en la Directiva 91/689/CEE ² y no obstante lo dispuesto en el segundo guión de la letra g) del artículo 2 de la Directiva 1999/31/CE, los emplazamientos permanentes utilizados para el almacenamiento temporal de residuos peligrosos generados en Letonia no se considerarán vertidos en este país hasta el 31 de diciembre de 2004.

C. CALIDAD DEL AGUA

1. 31991 L 0271: Directiva 91/271/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1991, sobre el tratamiento de las aguas residuales urbanas (DO L 135 de 30.5.1991, p. 40), modificada por:

- 31998 L 0015: Directiva 98/15/CE de la Comisión de 27.2.1998 (DO L 67 de 7.3.1998, p. 29).

¹ DO L 194 de 25.7.1975, p. 39. Directiva cuya última modificación la constituye la Decisión 96/350/CE de la Comisión (DO L 135 de 6.6.1996, p. 32).

² DO L 377 de 31.12.1991, p. 20. Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 94/31/CE del Consejo (DO L 168 de 2.7.1994, p. 28).

No obstante lo dispuesto en los artículos 3 y 4 y en el apartado 2 del artículo 5 de la Directiva 91/271/CEE, los requisitos relativos a los sistemas colectores y al tratamiento de aguas residuales urbanas no se aplicarán plenamente en Letonia hasta el 31 de diciembre de 2015, de acuerdo con los siguientes objetivos intermedios:

- en el caso de aglomeraciones con más de 100 000 equivalentes habitante, se dará pleno cumplimiento a la Directiva, a más tardar, el 31 de diciembre de 2008;
- en el caso de aglomeraciones con un número de equivalentes habitante comprendido entre 10 000 y 100 000, se dará pleno cumplimiento a la Directiva, a más tardar, el 31 de diciembre de 2011.

2. 31998 L 0083: Directiva 98/83/CE del Consejo, de 3 de noviembre de 1998, relativa a la calidad de las aguas destinadas al consumo humano (DO L 330 de 5.12.1998, p. 32).

No obstante lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 5, en el artículo 8 y en las partes B y C del anexo I de la Directiva 98/83/CE, los valores establecidos para los parámetros bromato, total trihalometanos, aluminio, hierro, manganeso y oxidabilidad no se aplicarán en Letonia hasta el 31 de diciembre de 2015, de acuerdo con los siguientes objetivos intermedios:

- hasta el 31 de diciembre de 2008, en el caso de los municipios que tengan más de 100 000 habitantes;
- hasta el 31 de diciembre de 2011, en el caso de los municipios que tengan entre 10 000 y 100 000 habitantes.

D. CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN INDUSTRIAL Y GESTIÓN DE RIESGOS

1. 31987 L 0217: Directiva 87/217/CEE del Consejo, de 19 de marzo de 1987, sobre la prevención y la reducción de la contaminación del medio ambiente producida por el amianto (DO L 85 de 28.3.1987, p. 40), modificada por:

- 11994 N: Acta relativa a las condiciones de adhesión de la República de Austria, la República de Finlandia y el Reino de Suecia y a las adaptaciones de los Tratados (DO C 241 de 29.8.1994, p. 21).

No obstante lo dispuesto en el segundo guión del artículo 8 de la Directiva 87/217/CEE, los requisitos relativos al vertido de residuos que contengan fibras o polvo de amianto no se aplicarán en Letonia hasta el 31 de diciembre de 2004. Los residuos que contengan fibras o polvo de amianto se envasarán en un doble saco de plástico y se enterrarán por separado en lugares señalados al efecto.

2. 31996 L 0061: Directiva 96/61/CE del Consejo, de 24 de septiembre de 1996, relativa a la prevención y al control integrados de la contaminación (DO L 257 de 10.10.1996, p. 26).

No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 5 de la Directiva 96/61/CE del Consejo, las condiciones para la concesión de permisos para instalaciones existentes no se aplicarán en Letonia a las instalaciones que figuran a continuación hasta la fecha indicada para cada una de ellas, por lo que respecta a la obligación de explotar dichas instalaciones con arreglo a valores límite de emisión, parámetros o medidas técnicas equivalentes basados en las mejores técnicas disponibles, de conformidad con los apartados 3 y 4 del artículo 9:

- ME "Jūrmalas ST", SC "Kauguri", 31 de diciembre de 2010;
- Ventspils ME "Siltums", 31 de diciembre de 2010;
- Ventspils Ltd. "Pārventas siltums", 31 de diciembre de 2010;
- JSC "Latvenergo", Rīgas TEC- 2, 31 de diciembre de 2010;
- Liepāja SEZ JSC "Liepājas Metalurgs", 31 de diciembre de 2008;
- JSC "Daugavpils pievadķēžu rūpnīca", 31 de diciembre de 2010;
- JSC "Lokomotīve", 31 de diciembre de 2009;
- JSC "Valmieras stikla šķiedra", 31 de diciembre de 2010;
- JSC "Medpro Inc.", 31 de diciembre de 2010;
- JSC "Jelgavas cukurfabrika", 31 de diciembre de 2008;
- JSC "Putnu fabrika Ķekava", 31 de diciembre de 2009;
- Ltd "Druvas Unguri", 31 de diciembre de 2010;
- Ltd "Korkalns", 31 de diciembre de 2010;
- Ltd "Grīģis un Ko", 31 de diciembre de 2010;
- Ltd "Nīckrasti", 31 de diciembre de 2010.

Antes del 30 de octubre de 2007 se expedirán para dichas instalaciones permisos totalmente coordinados que incluyan calendarios individuales para la consecución del pleno cumplimiento de la Directiva. Estos permisos garantizarán la observancia de los principios generales que rigen las obligaciones fundamentales de los titulares, establecidos en el artículo 3 de la Directiva, a más tardar el 30 de octubre de 2007.

E. SEGURIDAD NUCLEAR Y PROTECCIÓN FRENTE A LAS RADIACIONES

31997 L 0043: Directiva 97/43/Euratom del Consejo, de 30 de junio de 1997, relativa a la protección de la salud frente a los riesgos derivados de las radiaciones ionizantes en exposiciones médicas, por la que se deroga la Directiva 84/466/Euratom (DO L 180 de 9.7.1997, p. 22).

No obstante lo dispuesto en el artículo 8 y en el apartado 1 del artículo 9 de la Directiva 97/43/Euratom, las disposiciones sobre equipos radiológicos y prácticas especiales no se aplicarán en Letonia hasta el 31 de diciembre de 2005. Dichos equipos no se pondrán en el mercado de otros Estados miembros.